



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
 Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 220
 Palmira -Valle del Cauca, trece (13) de julio de 2023

PROCESO:	DIVORCIO CONCENTIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA CANDAMIL DAVILA
DEMANDADA:	HENRY YELA SOLARTE
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00266-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA CANDAMIL DAVILA** en contra del señor **HENRY YELA SOLARTE**, invocándose como causal de divorcio la 8° **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **LILIANA CANDAMIL DAVILA** y **HENRY YELA SOLARTE**, contrajeron matrimonio civil el día 31 de mayo de 2013, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (v) protocolizado bajo el indicativo serial No **5965087**. 2. De esta unión no se procrearon hijos. 3. Que el matrimonio no se consumió teniendo en cuenta que desde el mismo día de la ceremonia civil el señor desapareció de la vida de la señora Liliana Candamil Davila, que después de un tiempo se tiene contacto con el señor quien le manifestó que tenía otra pareja desde hace varios años y con quien convivía que dejara de llamarlo. 4. Que desde entonces no se volvió a tener contacto con el señor ni se conoce su domicilio. 5. Que desde hace nueve (09) años la señora **LILIANA CANDAMIL DAVILA** no ha cohabitado con su cónyuge por lo cual se configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil. 6. Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete el **DIVORCIO CONTENCIOSO** de los cónyuges, se disuelva la sociedad conyugal. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil, oficiando a los funcionarios competentes.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 944 del 19 de julio de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación del demandado al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en art. 291 del C.G.P y S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P, publicado de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento al demandado **HENRY YELA SOLARTE** y vencido el término para comparecer al proceso de qué trata el artículo 108 del C.G.P, se procedió a designarse curador ad-litem, a la Dra. SANDRA VIVIANA CORTES GALVEZ, nombramiento tomado de la lista de los profesionales que ejercen habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, quien se notificó de la demanda, y dio contestación de la misma.

Que, agotada la notificación al demandado por parte del apoderado de la parte demandante, no se contestó la demanda, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocar la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

Las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria Sexta de Cali – Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por la accionante en la demanda, por el contrario, con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto las causales invocadas para el Divorcio Contencioso se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

Conclúyase de lo dicho, que con la conducta asumida por el demandado al no contestar la demanda quedó demostrada las causales invocadas y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO celebrado entre los señores **VICTORIA EUGENIA DOMINGUEZ LUJAN** identificada con la C.C No 38.872.966 y **JUAN CARLOS TORO ARRUBLA** identificada con la C.C No 98.541.182, el día 31 de mayo de 2002 protocolizado en la notaria sexta del circulo de Cali (v), bajo el indicativo serial No **4223701**.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLÁRESE suspendida la vida en común de los esposos **VICTORIA EUGENIA DOMINGUEZ LUJAN** y **JUAN CARLOS TORO ARRUBLA**

CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

QUINTO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **4223701** de la Notaría Sexta del circulo de Cali (V), y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 057 de hoy 14 de Julio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f25c521887a8afb73ff9edb925a8b1966a7887d2644048a4acfa7e374df04**

Documento generado en 13/07/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>